

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 417 final

Bruselas, 8 de septiembre de 1989

Aplicación de la normas de competencia
al transporte aéreo

(Memorandum de la Comisión)

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

(presentadas por la Comisión)

MEMORANDUM DE LA COMISIÓN AL CONSEJO

Asunto: aplicación de las normas de competencia al transporte aéreo

Antecedentes

1. En 1981 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento sobre los procedimientos de aplicación de las normas de competencia al transporte aéreo, que incluía asimismo el transporte internacional con terceros países (1). En el curso de los debates sobre esta propuesta celebrados en el Consejo, se decidió que para llegar a un acuerdo sobre aquélla habría que limitar su alcance al transporte aéreo internacional dentro de la Comunidad. Este cambio se realizó con ocasión del Memorandum nº 2 (2) y se incorporó al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 (3), adoptado el 14 de diciembre de 1987, incluido en el primer paquete de medidas sobre aviación civil.
2. En su sentencia de 11 de abril de 1989 en el asunto 66/86, el Tribunal de Justicia confirmó su sentencia en el "asunto Nouvelles Frontières" (4) por lo que respecta a la aplicación del artículo 85 del Tratado y decidió que los tribunales nacionales podrán aplicar ahora directamente el artículo 86, incluso en ausencia de una disposición aplicable con arreglo al artículo 87 o de una acción iniciada por la autoridad competente en materia de cárteles de un Estado miembro o por la Comisión (con arreglo a lo dispuesto en los artículos 88 u 89 respectivamente). Según la sentencia del Tribunal, cuando una compañía aérea importante consiga, por medios distintos de los habituales en el juego de la competencia, elimi-

(1) DO C 291 de 12.11.1981

(2) COM/84/72 final de 15.3.1984

(3) DO L 374 de 31.12.1987

(4) Sentencia de 30 de abril de 1989 en los asuntos conjuntos 209-213/84

nar ésta, aunque su actuación afecte a una ruta nacional o de un tercer país, se considerará un abuso. Dado que no existe una exención por categorías de acuerdos que permita a las líneas aéreas negociar y mucho menos llegar a un acuerdo sobre ta ri fas para las rutas de terceros países comunitarios, la eliminación de la competencia de precios que se derive de dichas negociaci o ne s y acuerdos es susceptible de constituir un abuso de posición dominante o de la posición dominante conjunta que existe normalmente en estas rutas. El Tribunal decidió asimismo que un Estado miembro contraviene las obligaciones que le impone el Tratado, si aprueba tarifas que infringen el artículo 85 o el 86. Este sería el caso, por ejemplo, de un acuerdo sobre estructura uniforme de precios derivado de negociaciones que no han sido objeto de exención con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85.

3. Puesto que, por lo que respecta tanto al transporte aéreo nacional como al de un tercer país, la Comisión no puede conceder exenciones al amparo del apartado 3 del artículo 85 ni utilizar los procedimientos habituales para decidir en materia de abusos de posición dominante con arreglo al artículo 86, existe en la actualidad un clima de incertidumbre que impide que las com pañ ías sepan con seguridad qué prácticas y acuerdos sobre estas ru tas están facultadas para emprender. Si, incluso de forma fortuita, actúan ilegalmente corren el riesgo de ser perseguidos por los tribunales nacionales y de tener que pagar una indemnización. Además, los Estados miembros se enfrentan a una incertidumbre semejante cuando aprueban las ta ri fas que les presentan las compañías para estas rutas. Con el fin de establecer un marco legal concreto, el Consejo debe facultar a la Comisión para clarificar la forma en que los artículos 85 y 86 se aplican al transporte aéreo nacional y extracomunitario.
4. En consecuencia la Comisión propone al Consejo que adopte tres re gl ame nt os.
- 4.1. El primer Reglamento (Anexo I) modificaría el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo en dos sentidos:

- (i) supresión del apartado 2 del artículo 1, que limita su ámbito de aplicación.

La Comisión señala que el Derecho comunitario de competencia sólo se aplicará cuando se produzca un efecto en el comercio entre los Estados miembros. Dicho efecto deberá comprobarse en cada caso concreto.

(ii) adición de un artículo que prevea consultas y, de ser necesario, negociaciones, con arreglo a las directivas del Consejo, en caso de conflicto entre el Derecho comunitario de competencia con las disposiciones legales o reglamentarias de un tercer Estado o con las disposiciones de los acuerdos sobre servicios de transporte aéreo celebrados entre Estados miembros y terceros países.

- 4.2. El segundo Reglamento (Anexo II) modificaría el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, para ampliar su ámbito de aplicación al transporte aéreo nacional. Con el poder que le faculta para ello, la Comisión extendería la exención por categorías de acuerdos sobre la asignación de los períodos horarios ("slots") al transporte aéreo nacional. La Comisión examinaría si resulta adecuado y hasta qué punto conceder exenciones por categorías a otras actividades de colaboración emprendidas entre compañías en el ámbito del transporte aéreo nacional. La duración de estas exenciones sería la misma que las de otras concedidas con arreglo al Reglamento nº 3976/87.
- 4.3. El tercer Reglamento (Anexo II) facultaría a la Comisión para conceder exenciones por categorías para prácticas concertadas, decisiones y acuerdos relativos al transporte aéreo internacional y que se refieran a la planificación y coordinación conjunta de capacidad, la mancomunación de ingresos, la preparación común de propuestas sobre tarifas de pasajeros y tarifas de carga y la asignación de los períodos horarios ("slots").

Este tercer Reglamento es similar al Reglamento nº 3976/87 (5) del Consejo, pero contiene además una disposición (apartado 4 del artículo 7) para hacer frente a la situación especial que puede producirse cuando el incumplimiento de condiciones u obligaciones o la aparición de efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 85

deriven de acciones o disposiciones adoptadas por terceros países o de disposiciones de acuerdos sobre el servicio de transporte aéreo suscritos entre Estados miembros y terceros países.

5. La Comisión reconoce que las restricciones de la competencia en rutas entre la Comunidad y terceros países tienen en general menos posibilidades de causar efectos directos dentro de la Comunidad que las restricciones en rutas comunitarias. Además, en el caso de rutas extracomunitarias, la Comunidad está obligada a tener en cuenta los acuerdos internacionales vigentes y la necesidad de resolver las diferencias a través de consultas y negociaciones.

Por tanto, la Comisión tiene la intención de adoptar, con las facultades que le otorga el Reglamento del Consejo propuesto, un reglamento de aplicación con unas condiciones y obligaciones menos estrictas y un mayor ámbito de colaboración entre las compañías que los que se recogen en el Reglamento (CEE) n^o 2671/88 de la Comisión de 26 de julio de 1988 (6), que constituye el Reglamento de exención por categorías de acuerdos aplicable en el caso del transporte aéreo internacional intracomunitario.

(6) DO-L 239 de 30.8.1988, pág. 9

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión (1)

Vistos el dictamen del Parlamento Europeo (2)

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo (3) forma parte de un conjunto de medidas interdependientes adoptado por el Consejo como primer paso hacia la plena realización del mercado interior en el sector del transporte ; que, en consecuencia, su ámbito de aplicación se limita al transporte internacional entre aeropuertos comunitarios;

Considerando que, por tanto, la Comisión no dispone actualmente de medios para investigar directamente los casos presunta infracción de los artículos 85 y 86 del Tratado en el sector del transporte aéreo dentro de un Estado miembro o entre un aeropuerto comunitario y un aeropuerto

(1) DO Nº C

(2) DO Nº C

(3) DO Nº L 374, de 31.12.1987, pág. 1

de un tercer país y que carece de los poderes de decisión y sanción necesarios para poner fin a las infracciones que compruebe;

Considerando que las prácticas que afecten a la competencia en estos ámbitos del transporte aéreo pueden afectar al comercio entre los Estados miembros; que, por tanto, es deseable que se establezcan las normas con arreglo a las cuales la Comisión, en estrecha y continua colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, pueda adoptar las medidas precisas para la aplicación a estos ámbitos del transporte aéreo de los artículos 85 y 86 del Tratado;

Considerando que es necesario disponer de un marco legal claro y seguro para el transporte aéreo internacional entre la Comunidad y terceros países y para el transporte aéreo nacional dentro de un Estado miembro, garantizando una aplicación coherente de las normas de competencia; que, por tanto, el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) Nº 3975/87 debe extenderse a estos otros ámbitos del transporte aéreo;

Considerando que, a la vista de las peculiaridades del transporte aéreo internacional entre la Comunidad y terceros países, debe tenerse en cuenta que la aplicación a este transporte de las disposiciones del Reglamento (CEE) Nº 3975/87 puede originar, en algunos casos, conflictos con las legislaciones de terceros países o con disposiciones de Acuerdos internacionales suscritos entre Estados miembros y terceros países aplicables a los servicios de la ruta o rutas afectadas; que deben adoptarse medidas para actuar en la resolución de dichos conflictos, respetando los intereses de la Comunidad y sus obligaciones a tenor del Derecho internacional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El Reglamento (CEE) N° 3975/87 quedará modificado como sigue:

1. Se suprimirá el apartado 2 del artículo 1.
2. Se insertará el artículo siguiente:

"Artículo 18 bis

Conflictos de Derecho Internacional

1. Cuando de la aplicación del presente Reglamento en un caso concreto pueda derivarse un conflicto con disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país, la Comisión, a la mayor brevedad posible, celebrará consultas con las autoridades competentes del país afectado, con el fin de resolver el conflicto. La Comisión informará al Comité consultivo mencionado en el artículo 8 de los resultados de estas consultas.
2. Cuando la Comisión estime que de la aplicación del presente Reglamento en un caso concreto puede derivarse un conflicto con las disposiciones de un Acuerdo internacional suscrito entre un Estado miembro y un tercer país, notificará el hecho al Estado interesado, previa consulta al Comité mencionado en el artículo 8. En el plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la notificación, el Estado miembro informará a la Comisión de las medidas que tenga previsto adoptar para resolver el conflicto.
3. Cuando la Comunidad deba negociar acuerdos con terceros países, el Consejo, previa propuesta de la Comisión, autorizará a la Comisión para iniciar las negociaciones pertinentes."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87, relativo a la
aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías
de acuerdos y prácticas concertadas en el sector
del transporte aéreo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión (1)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2)

Considerando que el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) Nº 3976/87 del Consejo (3) está limitado al transporte aéreo internacional entre aeropuertos comunitarios;

Considerando que la Comisión debe estar facultada para conceder exenciones por categorías de carácter similar para los acuerdos suscritos entre empresas, las decisiones adoptadas por asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que afecten al transporte aéreo dentro de un Estado miembro,

(1) DO Nº C

(2) DO Nº C

(3) DO Nº L 374, de 31.12.1987, pág. 9

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) N^o 3976/87 se suprimirá el término "internacionales".

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO
relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85
del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas
concertadas en el sector del transporte aéreo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión (1)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) N^o 3975/87 del Consejo (3), modificado por el Reglamento n^o (4) establece las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado puede considerarse inaplicable a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplan las condiciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 85;

(1) DO N^o C

(2) DO N^o C

(3) DO N^o L 374, de 31.12.1987, pág. 1

(4) Véase pág. del presente Diario Oficial

Considerando que en virtud del artículo 87 las disposiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85 deben adoptarse a través de un Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87, dicho Reglamento deberá determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 85, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo; que según lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 87 este Reglamento deberá asimismo definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia;

Considerando que el transporte aéreo internacional entre la Comunidad y terceros países está regido actualmente por una serie de Acuerdos internacionales bilaterales suscritos entre Estados miembros y terceros países; que muchos de estos Acuerdos fomentan o permiten la cooperación entre compañías en asuntos de importancia comercial; que al observar estos Acuerdos las compañías no deben infringir las normas sobre competencia del Tratado que se aplican a todas las actividades del transporte aéreo que se encuentran dentro del ámbito del Derecho comunitario; que, no obstante, la aplicación de las normas de competencia debe tener en cuenta las obligaciones impuestas por los Tratados internacionales y la conveniencia de resolver las diferencias mediante las consultas y negociaciones pertinentes; que las compañías deben poder gestionar sus actividades en un marco legal dotado de un grado de seguridad razonable en relación con las normas de competencia;

Considerando que, por tanto, la Comisión debe estar facultada para declarar, por Reglamento, que las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 no se aplican a determinadas categorías de acuerdos suscritos entre empresas, decisiones adoptadas por asociaciones de empresas y prácticas concertadas;

Considerando que es conveniente, en particular, que se concedan exenciones para determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas; que la Comisión debe, en estrecha colaboración con los Estados miembros, poder definir con precisión el alcance de estas exenciones y las condiciones a que se someten;

Considerando que no procede la concesión de exención si no se cumplen los requisitos que establece el apartado 3 del artículo 85; que la Comisión, por tanto, debe estar facultada para adoptar las medidas

pertinentes cuando se demuestre que un acuerdo produce efectos incompatibles con las disposiciones del apartado 3 del artículo 85; que la Comisión debe, en consecuencia, estar facultada en primer lugar para dirigir recomendaciones a las partes y adoptar después Decisiones;

Considerando que el presente Reglamento no prejuzga la aplicación del artículo 90 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará al transporte aéreo internacional entre la Comunidad y terceros países.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CEE) N^o 3975/87 y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la Comisión podrá, por Reglamento, declarar inaplicable el apartado 1 del artículo 85 a determinadas categorías de acuerdos suscritos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas en rutas aéreas internacionales entre la Comunidad y uno o más terceros países.
2. La Comisión podrá adoptar en particular dichos Reglamentos en relación con acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que tengan por objeto alguna de las siguientes actividades:
 - planificación y coordinación conjunta de la capacidad en servicios aéreos regulares;
 - reparto de los ingresos procedentes de los servicios aéreos regulares;
 - preparación conjunta de propuestas sobre tarifas, precios y condiciones para el transporte de pasajeros, equipaje y carga en servicios regulares;

- asignación de periodos horarios en los aeropuertos
y fijación de horarios en los aeropuertos .
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, dichos Reglamentos deberán definir las categorías de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas a las que se apliquen , y especificar, en concreto;
 - (a) las restricciones o cláusulas que puedan, o no, figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas
 - (b) las cláusulas que deban figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, o cualesquiera otras condiciones que deban cumplirse;
 - (c) las rutas a las que se apliquen.

Artículo 3

1. Todo Reglamento adoptado en virtud del artículo 2 lo será por un periodo de tiempo determinado.
2. Podrá ser derogado o modificado cuando hayan variado las circunstancias respecto a un elemento que haya sido considerado esencial para adoptarlo; en tal caso, se preverá un periodo de adaptación para los acuerdos y prácticas concertadas a los que se aplicase el Reglamento anterior.

Artículo 4

Los Reglamentos adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 podrán contener una disposición precisando que se aplicarán con efectos retroactivos a acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en la fecha de entrada en vigor de tales Reglamentos.

Artículo 5

Antes de la adopción de un Reglamento, la Comisión publicará un proyecto del mismo e invitará a todas las personas y organizaciones interesadas a que le presenten sus observaciones dentro de un plazo razonable de tiempo que la Comisión fijará y que no podrá ser inferior a un mes.

Artículo 6

La Comisión consultará al Comité consultivo en materia de acuerdos y de posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo contemplado en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) Nº 3975/87 antes de publicar cualesquiera proyectos de tales Reglamentos y antes de adoptar los mismos.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando las personas afectadas incumplan una condición o una obligación vinculada a una exención concedida por Reglamento adoptado en virtud del artículo 2, la Comisión, para poner fin a esta infracción, podrá:
 - dirigir recomendaciones a las personas interesadas, y
 - en caso de que éstas hagan caso omiso de aquéllas y, en función de la gravedad de la infracción de que se trate, adoptar una decisión que, o bien les prohíba una actuación concreta o les obligue a llevarla a cabo, o, retirándoles el beneficio de la exención por categorías, les conceda una exención individual con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) Nº 3975/87, o finalmente les retire el beneficio de la exención por categorías del que disfrutaban.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la Comisión, a iniciativa propia, o a instancias de un Estado miembro o de una persona física o jurídica que invoque un interés legítimo, considere que en un caso concreto un acuerdo, decisión o práctica concertada a la que es aplicable una exención por categorías concedida por un Reglamento adoptado en virtud del apartado 2 del artículo 2, produce, sin embargo, efectos que resultan incompatibles con el apartado 3 del artículo 85 o están prohibidos por el artículo 86, podrá retirar el beneficio de la exención por categorías a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de que se trate y adoptar, al amparo del artículo 13 del Reglamento (CEE) Nº 3975/87, todas las medidas pertinentes para poner fin a estas infracciones.

3. Antes de adoptar una Decisión con arreglo al apartado 2, la Comisión podrá dirigir recomendaciones a los interesados para que pongan fin a la infracción.
4. En la medida en que la situación a la que se refiere el apartado 1 o el apartado 2 se derive de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de un tercer país o de las disposiciones de un Acuerdo sobre servicios aéreos celebrado entre un Estado miembro y un tercer país, la Comisión, antes de retirar el beneficio de la exención por categorías, emprenderá la acción pertinente prevista en el artículo 18 bis del Reglamento (CEE) Nº 3975/87.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

COM(89) 417 final

DOCUMENTOS

ES

07 08

Nº de catálogo : CB-CO-89-389-ES-C

ISBN 92-77-52755-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo